

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

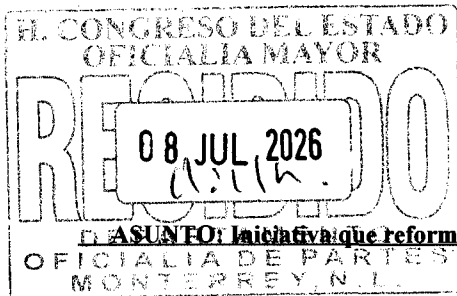
PROMOVENTE: CC. MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR Y JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MODIFICACIÓN DE TARIFAS Y CUOTAS, PARA USOS DE AGUA DOMÉSTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Soberanía de la propiedad -
- y acción sobre la INE -

ASUNTO: Iniciativa que reforma los artículos 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León.

C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

Los suscritos, ciudadanos mexicanos, MARIA ELIDA SANDATE TOVAR con la CURP siguiente: [REDACTED] y JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con la CURP siguiente: [REDACTED], mayores de edad, firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 15, 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca contribuir a garantizar la protección, respeto, promoción, aseguramiento e incremento del grado de tutela del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En ese sentido, el derecho al agua, reviste un carácter trascendente para el mantenimiento de la vida humana y para la realización de otros derechos humanos, entre los cuales destacan el derecho a la salud, a la vida, a la integridad física, a la alimentación, al medio ambiente sano y a la vivienda. Así pues, es patente que el acceso al agua figura como una obligación que debe cumplir el Estado Mexicano en favor de la población. Lo anterior, de acuerdo con los Tratados Internacionales de dicha materia, los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, los precedentes obligatorios de la Corte, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se expondrá más adelante.

Sin embargo, a pesar de que desde el año 2012 el Estado Mexicano incluyó el acceso al agua, como un derecho humano reconocido en la Carta Magna y en las Constituciones Locales, aunado a la adhesión de Tratados Internacionales, Compromisos Internacionales y emisión de criterios jurisprudenciales de la SCJN en materia del derecho al agua, actualmente existen diversas leyes locales en Nuevo León que, al no estar actualizadas conforme las reformas constitucionales, contravienen este derecho humano.

Bajo esa óptica, se observa que la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, figura por uno de estos ordenamientos locales que no reconoce el derecho humano al agua a un precio asequible, en sus disposiciones legales. Publicada en 03-tres de octubre del año 1997, dicha ley contiene diversos artículos que no promueven, no protegen, no respetan, no garantizan y no incrementan el grado de tutela del derecho al agua, respecto del factor de accesibilidad económica y asequibilidad, atinente a su utilización para uso doméstico. Lo anterior ha tenido por consecuencia que, desde el año 2022 hasta la actualidad, la autoridad Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey IPD ha emprendido una serie de actualizaciones mensuales e ininterrumpidas, a las tarifas por el servicio doméstico de agua potable. De manera que, tales actualizaciones han implicado una transgresión sobre el derecho al agua, respecto del principio de asequibilidad económica inherente a este derecho, reconocido en sede nacional e internacional.

De tal suerte, entre los numerales que vulneran el principio de accesibilidad económica y asequibilidad atinente al derecho al agua, son destacables sus artículos 41 y 42, los cuales establecen un procedimiento para actualizar las tarifas por el servicio doméstico de agua que, a todas luces no contempla tales principios y mucho menos el derecho al agua. Esto es así, ya que, de conformidad con el contenido de ambos artículos, es distinguible que el citado procedimiento permite la aprobación de incrementos tarifarios mensuales ininterrumpidos (tal como ocurre en la Zona Metropolitana de Monterrey desde el año 2022), los cuales desacatan el derecho al agua, en su vertiente de accesibilidad económica. Por lo que, debido a que los citados artículos le confieren a dicha autoridad la potestad para actualizar de forma desproporcionalmente discrecional las tarifas por la prestación del servicio de agua para consumo doméstico, se distingue que de su aplicación deriva una franca omisión al cumplimiento y protección del derecho al agua. Ya que desatiende de forma total los parámetros de accesibilidad económica y no discriminación, inherentes a este derecho.

De este modo, se torna indispensable reformar los artículos 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, a fin de hacer efectiva la reforma constitucional, que reconoce el derecho humano al agua, vigente desde el año 2012. Así como hacer operativos los estándares y principios que permiten el pleno disfrute del derecho al agua, descritos en los precedentes obligatorios del a Corte, en los Tratados Internacionales en materia del derecho al agua y en los compromisos internacionales sobre este derecho, que

ha suscrito el Estado Mexicano.

Fundamentos Constitucionales.

Es reconocible la fundamentación constitucional que nutre jurídicamente la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales.

En ese sentido, el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir el acceso al agua como un derecho salvaguardado por la Carta Magna, bajo los siguientes parámetros:

“Artículo 4o.

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Además, en distintos párrafos del artículo 1 de la Carta Magna, se contemplan las siguientes obligaciones contraídas por las autoridades del Estado Mexicano, así como las siguientes garantías en favor de las personas:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De conformidad con lo antes expuesto, es factible mencionar lo siguiente: Las autoridades del Estado de Nuevo León, entre las que se encuentra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, tienen por obligación respetar, proteger, garantizar, promover e incrementar el grado de tutela del derecho al acceso y disposición de agua salubre para consumo personal y doméstico en forma asequible, en beneficio de la población.

En este tenor, las facultades que otorgan los artículos 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, a la autoridad Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, contravienen a las obligaciones constitucionales antes nombradas; resultando en una violación directa a tales principios. Por lo tanto, dichos artículos vulneran el derecho al agua de la población, ya que, al permitir la aplicación de actualizaciones tarifarias mensuales e ininterrumpidas llevadas a cabo durante años, condicionan el derecho que tienen las personas de acceder a un abasto de agua continuo y suficiente.

En consecuencia, es preciso reformar tales artículos, a fin de garantizar que la población del estado de Nuevo León, disponga de un abasto suficiente y continuo de agua para uso personal y doméstico, el cual no se encuentre condicionado a actualizaciones tarifarias excesivas, las cuales obstaculicen el ejercicio de este derecho.

Tratados Internacionales

En virtud de la vinculación de las autoridades al principio pro hominem, consagrado en el artículo primero de la Carta Magna, son incluidos en la esfera de los derechos humanos, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Entre ellos, es destacable la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

A través de ésta tesis, el Estado Mexicano, como estado parte, se compromete a acatar una serie de principios y estándares relativos al cumplimiento del derecho al agua, entre los cuales figuran determinados derechos y obligaciones, inherentes al ejercicio de esta prerrogativa.

De tal suerte, son destacables las siguientes obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, estipuladas en dicho Tratado Internacional:

"21. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

26. La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas."

A su vez, son relevantes los siguientes derechos, de cumplimiento obligatorio por parte del Estado Mexicano, transcritos en este Tratado Internacional:

"12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos."

En sintonía con las porciones reproducidas del Tratado Internacional aludido, son verificables las siguientes aseveraciones:

-Al ser una autoridad del Estado Mexicano, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. tiene las siguientes obligaciones: abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua; y abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua.

-Como autoridad adscrita al Estado Mexicano, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. detenta la obligación de asegurar distintas garantías relativas al derecho humano al vital líquido, como lo son garantizar que mediante el principio de accesibilidad económica, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua sean asequibles y no comprometan ni pongan en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, dicha autoridad ostenta la obligación relativa a garantizar que el agua y los

servicios e instalaciones de agua sean accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población. Por lo anterior, resulta notorio que los numerales 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, la

obstaculizan totalmente que la ciudadanía pueda disfrutar a plenitud del derecho al agua en consonancia con los estándares de disponibilidad, accesibilidad económica y no discriminación por parte de las autoridades de abstenerse de realizar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua. En tal virtud, la modificación de dichos artículos se torna en una labor indispensable, a fin de

acatar adecuadamente el contenido de la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); cuyo cumplimiento se precisa obligatorio, al ser el Estado Mexicano un estado firmante de dicho tratado.

Compromisos Internacionales

En virtud de la vinculación de las autoridades al principio pro hominem, consagrado en el artículo primero de la Carta Magna, son incluidos en la esfera de los derechos humanos, los diversos compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Entre ellos, son destacables los Objetivo del Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo número 06 estipula lo siguiente:

“De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos.”

De conformidad con lo anterior, es discernible que el Estado Mexicano, como firmante de dichos objetivos, se compromete a llevar a cabo un conjunto de acciones, políticas y medidas encaminadas a cumplir la meta, relativa a lograr para el año 2030, el acceso universal al agua potable mediante un precio asequible para toda la población.

Por consiguiente, a partir de su contenido, se desprende la necesidad de realizar las adecuaciones necesarias, para garantizar dicho objetivo, mismo que incluye la garantía de establecer precios asequibles en torno al acceso de agua potable. Con lo cual, resulta notorio que los numerales 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se configuran en rubros que deben ser modificados, a fin de acatar el compromiso internacional en cuestión. Toda vez que ambos artículos impiden que la población pueda disfrutar a plenitud del derecho al agua en consonancia con los estándares de universalidad, equidad y asequibilidad, insertos en el objetivo número 06 de los ODS, a los cuales el Estado Mexicano se suscribió. En tal virtud, la reforma de dichos artículos se torna en una labor indispensable, a fin de acatar adecuadamente el contenido de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, cuyo cumplimiento resulta obligatorio, dado que el Estado Mexicano figura como estado parte en estos mismos.

Jurisprudencia en materia de derecho al agua

En torno al derecho al agua, es apreciable que, en junio del año 2023, fueron emitidos distintos precedentes obligatorios por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinentes a detallar las directrices y principios del citado derecho. Dichos precedentes son ubicables en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31469>

Bajo ese cariz, resultan de especial relevancia los siguientes puntos, que establecen los parámetros y estándares que permiten el disfrute pleno del derecho al agua, situados en las diversas jurisprudencias que emanan de dichos precedentes obligatorios de la Primera Sala de la Corte:

-De acuerdo con la jurisprudencia titulada “DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026559>), son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes: física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; y no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población.

-En sintonía con la jurisprudencia con el título “DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>), son garantías del derecho humano al agua las siguientes: disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; y, accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.

-En concordancia con el criterio jurisprudencial titulado “ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026557>), el estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; y a que adopten medidas positivas, que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho.

-Respecto de la jurisprudencia con título “DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026556>), las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; y, garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas.

Conforme la anterior exposición, es notorio que debido a la vigencia y aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, no es posible cumplir plenamente con las garantías del derecho al agua, referidas por la Primera Sala de la Corte. Esto es así, debido a que tal artículo permite al organismo público Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, establecer de manera desproporcionalmente discrecional, actualizaciones tarifarias sobre el servicio de agua para uso doméstico; permitiendo con ello la realización de actualizaciones mensuales ininterrumpidas, tal como ocurre actualmente en la Zona Metropolitana de Monterrey, desde el año 2022. Omitiendo completamente el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad económica y no discriminación del derecho al agua, estipuladas por la Primera Sala de la Corte, en sus precedentes obligatorios.

Por lo tanto, es menester la modificación de estos preceptos, a fin cumplir con los mandatos delimitados por la Corte, en materia del acceso al agua en beneficio de la población de Nuevo León.

Leyes Estatales

Transitando a los cuerpos normativos de la entidad federativa, la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León, establece en su artículo 46 el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, para la totalidad de la población, tal como se expone a continuación:

"Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, continua, equitativa, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.

Las autoridades del Estado garantizarán la disposición y distribución diaria del agua, por lo que las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua."

En sintonía con lo anterior, se propone reformar los numerales 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, a fin de lograr el pleno disfrute del derecho humano al acceso y disposición de agua de forma suficiente y continua; sin que este pueda ser vulnerado u obstaculizado de forma discrecional por las autoridades, debido a actualizaciones tarifarias ininterrumpidas y excesivas, tal como actualmente se permite mediante la vigencia los artículos 41 y 42 de la citada ley.

Razonamientos Jurídicos

En aras de ampliar la exposición de los elementos que justifican el contenido de la presente iniciativa de ley, relativa al derecho humano al agua, es menester plasmar los distintos argumentos legales cuya reflexión visibiliza la trascendencia del presente objeto. Lo anterior, con base en un análisis situado en los distintos instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

A este respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Objetivos del Desarrollo Sostenible, a los cuales se encuentra adherido el Estado Mexicano, comprenden la progresividad de la forma siguiente: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico a un precio asequible, un derecho situado en la Constitución Mexicana y los Tratados y Compromisos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se vislumbra que las autoridades mexicanas tienen la obligación de adoptar diversas medidas para lograr su plena realización.

Así, en relación con la vinculación entre el principio aludido y la actuación de las autoridades del Estado Mexicano, la siguiente jurisprudencia fundamenta la obligatoriedad de estas, respecto de ejecutar la progresividad en el desempeño de sus funciones:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo

señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que garantice que todas**

(Lo resaltado es propio)

En segundo lugar, toda vez que estos preceptos normativos, fueron establecidos desde el año 1997 y, en ese sentido, nunca fueron modificados en su contenido, en relación con el reconocimiento posterior del derecho al agua. De tal modo, se aprecia que, durante la fecha referida en la que fueron publicados estos preceptos, entre otras cuestiones, el acceso y disposición de agua no era un derecho humano reconocido en la constitución federal.

Por consiguiente, se advierte que los numerales 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, resultan obsoletos a la luz de que estos no encuentran sustento en la realidad social, en la configuración constitucional, en los valores y los principios que imperan en el presente, respecto a la actual concepción del agua como derecho humano.

Así las cosas, los numerales 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se tienen por obsoletos y por ello urgentes de derogarse, en virtud de lo siguiente:

-A diferencia del año 1997 en el cual se publicó la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León y con ello los numerales 41 y 42, en el año 2011 fueron realizadas diversas reformas a la Constitución Federal, amén de incorporar la conceptualización de Derechos Humanos en su contenido; así como la incursión de la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De tal forma, es apreciable que estos artículos no se actualizan en relación con la situación aludida. Toda vez que las obligaciones enumeradas anteriormente, detentadas por las Autoridades del Estado Mexicano, aseguran que estas deben actuar de conformidad con la ampliación en el grado de tutela de los derechos humanos, lo cual resulta opuesto al razonamiento vertido en su contenido. Ello, debido a que esta disposición fue emitida en una época donde los derechos humanos y las obligaciones del Estado Mexicano de respetarlos, promoverlos, garantizarlos y protegerlos no existía, a diferencia de la actualidad, en la cual han transcurrido 15 años de vigencia sobre dichas reformas constitucionales.

-En contraste con el año 1997, en el cual se publicó la ley en mención y con ello los numerales 41 y 42, en el año 2012 fue reformado el artículo 4 de la Constitución Federal, a efectos de adherir en su catálogo de derechos humanos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, garantizado por el Estado. Por consiguiente, es visible que tales artículos resultan inaplicables en la actualidad. Dado que durante su publicación (en el año 1997), el acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico, no era reconocido como un Derecho Humano, constitucionalmente trazado. De tal suerte, debido a que desde el año 2012 tal derecho humano subsiste en la Constitución Mexicana, los artículos 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León no tienen lugar en lo concerniente a que su contenido y aplicación, sea constitucional y apegado al respeto y protección de los derechos humanos. Contrario sensu, su aplicación conlleva a la violación directa del derecho humano al agua.

-Opuesto al año 1997, en el cual fueron publicados los artículos 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en junio del 2023 fueron emitidas diversas jurisprudencias por parte de la Primera Sala de la Corte, las cuales reconocen las obligaciones del Estado Mexicano, respecto del derecho al acceso y disposición de agua. Ello, tal como se aprecia en las jurisprudencias subsecuentes: 1.- DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; 2.- DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN; 3.- DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL; 4.- DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO; 5.- OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES. De esta forma, se vislumbra el robustecimiento sobre la protección del derecho al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico, el cual se tenía por inexistente en la época que fue publicado el artículo mencionado. Por lo tanto, los artículos 41 y 42 de la ley citada resultan inaplicables dadas las condiciones culturales, políticas y jurídicas actuales, en las que el acceso de agua ha trascendido de haber sido solamente un servicio público, a estipularse por un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, Tratados Internacionales y Jurisprudencia de la Corte.

Por lo tanto, dada la realidad social, cultural, política y jurídica vigente, es notorio que la aplicación de los numerales 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se torna obsoleta frente al contexto actual. Ello, al entenderse que, tal como

se explicó previamente, han acontecido diversas situaciones que colocan a estos artículos por inaplicables, dadas las condiciones actuales, entre las que se reputan las siguientes: las obligaciones de las Autoridades que integran el Estado Mexicano respecto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debido a la reforma Constitucional del año 2011; en virtud de la adhesión del acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico como derecho constitucional, en aras de la reforma al numeral 4 de la Constitución Federal en 2012; y la emisión de jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala de la Corte, en el año 2023, la cual fortalece el derecho al acceso y disposición de agua, y reitera los deberes del Estado Mexicano atinentes a la protección de este derecho humano, tanto en sede nacional como internacional.

En tal virtud, es notorio que los numerales 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, resultan anacrónicos y obsoletos, debido a que no tienen sustento en la realidad social, política, cultural y jurídica actual, que reconoce constitucionalmente el acceso y disposición al agua como un derecho humano, en sede nacional e internacional. Además, resultan obsoletos y anacrónicos dichos artículos, dado que desde junio del 2023 la Primera Sala de la Corte ha emitido diversas jurisprudencias obligatorias, las cuales dictan de forma explícita que las autoridades deben abstenerse de restringir el acceso y disponibilidad del agua, tal como se observa en el contenido de estos criterios.

De tal forma, es reconocible que la aplicación de dichos artículos, conlleva a la violación directa del derecho de la población de Nuevo León, a disponer y acceder de agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por tal razón, se considera que tales artículos deben derogarse. Ya que, de continuar vigentes, continuarían vulnerando en contra de los habitantes del estado los derechos humanos trazados constitucionalmente, como lo es el derecho al agua, al medio ambiente sano, a la salud, a la

alimentación adecuada, a la vivienda y a la vida. En corolario, tales numerales resultan a todas luces inconstitucionales, en vista de las innovaciones jurídicas, culturales, políticas y sociales sobre el derecho al agua, mismas que arrojan a estos artículos y su aplicación, al terreno anacrónico y obsoleto.

Debido a la anterior exposición, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 41 y 42 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 41: Las cuotas y tarifas **para usos no domésticos** deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación, costo financiero y una reserva para rehabilitación y mejoramiento del sistema. Entendiéndose por costo financiero el derivado del servicio de la deuda.

Artículo 42. ...

I.- ...

II.- Las tarifas que se fijen, según los usos específicos a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley, deberán establecer tarifas diferenciales que estimulen el uso **sustentable** del agua. Además las tarifas serán aplicadas por rangos de consumo.

III.- La actualización de los niveles tarifarios **para usos no domésticos** se hará en función de la proporción que representen las variaciones de los componentes de los costos, determinada mediante la aplicación de una fórmula para el ajuste a las tarifas, de la siguiente forma:

...

En el caso del servicio de agua potable para uso doméstico, la actualización de los niveles tarifarios se revisará y en su caso se hará de manera trienal, la cual tendrá por límite de actualización total la inflación general del año inmediato anterior.

Para cualquier modificación de las tarifas se deberá elaborar un estudio que la justifique y evaluar las circunstancias económicas específicas de la comunidad, tomando en cuenta además los factores mencionados en este artículo.

Cuando lo consideren conveniente, los organismos operadores o concesionarios podrán solicitar a la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para justificar las modificaciones a las cuotas o tarifas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Con la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todos los decretos y disposiciones relativos a las actualizaciones

tarifarias pendientes de aplicarse al servicio de agua potable para usos domésticos, suministrado por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., que hayan sido aprobadas de manera previa a la publicación de este decreto.

TERCERO. - Con la entrada en vigor del presente decreto, se establece la anualidad del 2029, como la fecha en la cual tendrá lugar la ^{próxima} revisión y en su caso actualización de las tarifas por el servicio de agua potable para uso doméstico, suministrado por de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., de conformidad con las reglas establecidas en este decreto.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

PUNTOS PETITORIOS

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en los artículos 8 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 15, 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. - Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. - Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H.

Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

CUARTO. – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones

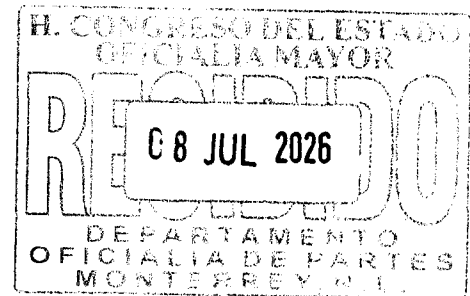
QUINTO. – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se nos dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

Atentamente los suscritos:

[Redacted signature]

MARIA ELIDA SANDATE TOVAR



[Redacted signature]

JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE ELECTORADO

NOMBRE
RODRIGUEZ
HERNANDEZ
JORGE ROBERTO

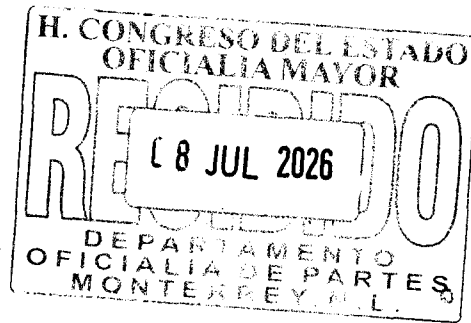
DOMICILIO

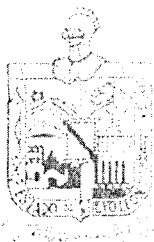
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

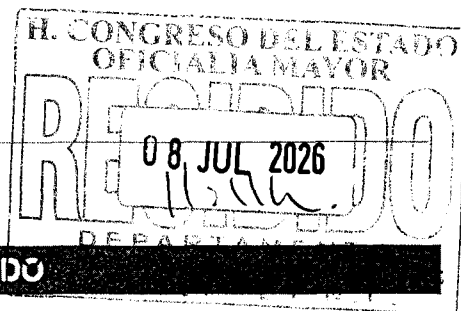
INE

RODRIGUEZ<HERNAND<<JORGE<ROBER





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: Núm. Ext. Núm. Int.

Colonia: Municipio:

Teléfono(s) Estado: C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo

Jorge Roberto Rodríguez Hernández

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO